RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE ESQUEL c/MUNICIPALIDAD DE TREVELIN s/Cobro de Pesos"** (Expte. N° 26577-2025).

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante escrito CRU 00497400000111066-1 de fecha 23/09/2025, por ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, se presenta la MUNICIPALIDAD de esa ciudad, a través de su apoderado Dr. <PER_1>, y promueve formal demanda ordinaria de cobro de pesos, contra la MUNICIPALIDAD DE TREVELIN, por la suma de Pesos Trescientos Setenta y Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Dos ($373.124.502), o lo que en más o menos resulte de la prueba, intereses y costas.

Sostiene que la acreencia surge de la utilización del relleno sanitario de Esquel por parte de Trevelin, mediante el ingreso de toneladas de residuos sólidos urbanos que fueron registradas y reconocidas en actas suscriptas por propios funcionarios municipales de Trevelin, y documentadas a través de facturas y certificado de deuda expedido por quien acciona.

II. En cuanto a los hechos, expone que con fecha 14 de noviembre de 2008, las Municipalidades de Esquel y Trevelin suscribieron un acuerdo marco para la gestión intermunicipal de residuos sólidos urbanos. Desde esa fecha se suscribieron otros acuerdos específicos para definir gastos y aportes

Documento anonimizado por AymurAI

de cada Municipio, siendo el último de ellos en el año 2018.

Señala que durante los períodos 2021 a 2023 se registró el ingreso de cantidades de toneladas de residuos para su tratamiento y posterior disposición final en el relleno sanitario, provenientes del Municipio de Trevelin, pero sin verificarse pago por las mismas, lo que llevó a un intercambio epistolar por parte de ambos municipios en orden al saldo pendiente de pago y la gestión de la planta de tratamiento.

Afirma que el Municipio de Esquel continuó recibiendo los camiones y gestionando los residuos de Trevelin, pero sin dejar de reclamar la acreencia. Para ello convocó en varias ocasiones a la demandada a asambleas técnico jurídicas a fin de tratar y resolver de manera conjunta las distintas problemáticas de la gestión, así como la deuda mantenida hasta la fecha de la demanda.

Luego de detallar las distintas asambleas y reuniones llevadas a cabo, señala que a pesar de los esfuerzos realizados por la Municipalidad de Esquel y sus funcionarios para resolver la cuestión y, en virtud de que la deuda persistía sin ser cancelada total ni parcialmente, con fecha 28/08/2025 el Sr. Intendente de Esquel remitió al municipio de Trevelin una misiva reiterando que debido al accionar dilatorio, se vería obligado a iniciar las acciones judiciales para ejecutar el cobro de las sumas debidas. Posteriormente, procedió a facturar las sumas adeudadas, emitir el correspondiente certificado de deuda, notificar e intimar de pago (nota de fecha 09/09/2025 por el plazo de 48 hs.), he hizo saber que sería la última

Documento anonimizado por AymurAI

comunicación previa al inicio de la acción judicial.

Informa que a la fecha de la demanda la deuda no fue cancelada, sin perjuicio de lo cual el Municipio de Trevelin continuó y continúa ingresando residuos, por el cual abona a razón de 45 módulos Municipales de Esquel por cada tonelada de residuo ingresada, de acuerdo a la tarifaria municipal vigente.

III. Por último, solicita como medida cautelar, se decrete embargo preventivo sobre los fondos y créditos de titularidad de la Municipalidad de Trevelin, hasta cubrir el monto de demanda con más intereses y costas.

Concluye fundando en derecho, ofreciendo prueba y con el petitorio de estilo.

IV. Con fecha 25/9/2025 el Juzgado ordenó, en forma previa, correr vista al Ministerio Público Fiscal (MPF) para que se expida sobre la competencia material (art. 179, inc. 1.4 de la Constitución Provincial, art. 2, inc. b, Ley V N°191, y art 25, inc. d, Ley V N°94), entendiendo que el trámite versa sobre un conflicto entre dos municipios.

V. Analizadas las constancias del caso, el MPF entendió que, tratándose la materia en cuestión de un juicio ordinario de cobro de pesos corresponde, en los términos del CPCC, que tramite bajo conocimiento del domicilio de la parte demandada, en este caso, el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel, excluyéndose la intervención del fuero de excepción de este Superior Tribunal de Justicia y lo propio respecto de los Tribunales Contenciosos, ya que el objeto del proceso no es materia administrativa, sino patrimonial.

Documento anonimizado por AymurAI

VI. Con fecha 9/10/2025, el Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral por subrogancia legal, Dr. <PER_2>, declaró su incompetencia en razón de las personas que son parte en la controversia.

Sostuvo que, si bien el fin último de la acción finca en la pretensión de cobro, ella es derivación de una actividad puramente administrativa desplegada en términos constitucionales. Con cita del art. 179, inc. 1.4 de la Constitución Provincial, que entre sus supuestos refiere a los conflictos de los municipios entre sí, sostuvo que la acción deducida, aún cuando se trata de un cobro de pesos, involucra a dos municipios vecinos que han celebrado acuerdos de los previstos en el art. 237, primer párrafo de la Constitución aludida. De allí que los conflictos entre municipios deben someterse directamente al conocimiento originario del Superior Tribunal de Justicia, por tratarse de relaciones institucionales que involucran a órganos de gobierno local. Citó asimismo, la Ley V No 191, que en su art. 2, inc. b, prescribe en forma similar al 179 inc. 1.4 de la C.P.

Recibida la causa, con fecha 28/10/2025 se pasó a dictamen del Señor Procurador General, conforme la Ley V No 94, art. 16 inc. d) ap. 3.

VII. El dictamen del Procurador General.

El Magistrado emitió su opinión a través del Dictamen N° 184/2025 de fecha 31/10/2025, en el cual, tras un breve resumen de los antecedentes de la causa, entendió que el caso trata de un conflicto suscitado entre dos municipalidades de la Provincia

Documento anonimizado por AymurAI

del Chubut, derivado de la ejecución e interpretación de un convenio marco.

Expresó que el art. 2, inc b) de la Ley V No 191 establece expresamente que los conflictos que se susciten entre municipalidades no corresponden a la competencia del fuero contencioso, debiendo ser resueltos originariamente por el Superior Tribunal de Justicia, por lo que propicia que, con fundamento en la norma citada, quede aquí radicado el expediente.

VIII. En fecha 12/12/2025 se pasaron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

IX. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).

En general, desde anteriores conformaciones, el Superior Tribunal de Justicia aplica el criterio sentado por la Corte Nacional, que informa que para determinar la competencia *"... corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, solo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles..."* (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).

Así, se ha expresado que *"... para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza*

Documento anonimizado por AymurAI

de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda..." (STJCH SI No 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 96/SCA/19, y 63/SCA/20).

A la par se ha entendido, que "...frente *a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado..."* (STJCh SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/10); *"...más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda..."* (SI No 28/SCA/96, 36/SCA/96, 63/SCA/20 y 170/SCA/23).

X En el caso de autos, como fuera detallado supra, la actora entabla una demanda ordinaria de cobro de pesos contra la Municipalidad de Trevelin, por un monto determinado de $373.124.502, con más lo que pueda resultar de la prueba a producir, intereses y costas; acreencia que surge por la utilización del relleno sanitario de Esquel por parte del municipio de Trevelin, la cual fuera documentada a través de facturas y certificados de deuda expedidos por la Municipalidad actora. Ello, en virtud del Convenio Marco suscripto entre ambas Municipalidades en fecha 14 de noviembre de 2008 para la gestión intermunicipal de residuos sólidos urbanos.

La accionante invoca un incumplimiento de pago, por parte del municipio demandado, durante el período 2021 a 2023 derivado de los ingresos, tratamientos y disposición final de dichos residuos, por lo cual la Municipalidad de Esquel emitió la factura correspondiente y expidió el

Documento anonimizado por AymurAI

certificado de deuda que acompaña a la demanda, notificando e intimando de pago como paso previo al inicio de la acción.

XI Entonces, del expreso relato de los hechos que hiciera la actora, surge claramente que la pretensión que persigue está dirigida a lograr el cobro de una acreencia contra el Municipio de Trevelin, nacida de un incumplimiento de pago por la utilización del relleno sanitario de Esquel, crédito que efectivamente registró y documentó a través de facturas y certificado de deuda.

En efecto, y sin perjuicio del carácter eminentemente público de la relación contractual que une las partes, la demanda se encuadra en las normas del derecho civil ya que, de acuerdo a sus términos, el objeto de la acción apunta al cobro y cancelación de una suma de dinero, exigible, emergente de una falta de pago, por un período determinado y formalmente documentada.

Claramente, el objeto del proceso es netamente patrimonial. En su contenido, no hay denuncia ni propósito de revisión, modificación o anulación de la relación contractual interadministrativa celebrada por ambas entidades públicas, sino que se circunscribe exclusivamente al cobro de una suma de dinero adeudada. De allí que la pretensión de la actora no requiere una valoración del vínculo jurídico que diera origen a la acreencia que se reclama, a la luz de un régimen de derecho público. Por el contrario, la cuestión a resolver habrá de ser analizada con aplicación preponderante de normas del derecho privado.

Documento anonimizado por AymurAI

El hecho de que las partes involucradas en el proceso resulten ser dos Municipalidades, enclava, *per se*, a la acción instaurada bajo las normas del derecho público, ni dota de competencia a este Superior Tribunal de Justicia en los términos y bajo las previsiones del art. 179 inc. 1.4. de la Carta Magna provincial, ya que ello solo no alcanza para quebrantar el principio del Juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional).

En autos, tanto el Magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral que previniera, como luego el Procurador General en su intervención requerida, entendieron que el caso trata de un conflicto suscitado entre dos Municipalidades, y que conforme a las previsiones, tanto del art. 179 inc. 1.4, como del art. 2, inc. b) de la Ley V No 191, tales contiendas corresponden ser resueltas originariamente por el Superior Tribunal de Justicia.

El art. 179 inc. 1.4 de la Constitución de la Provincia estipula que este Cuerpo es competente para conocer y resolver en forma originaria y exclusiva *"...de los conflictos internos de los Municipios, entre los Departamentos Ejecutivos y Deliberativo, en el seno de éste último, los de los Municipios entre sí o con otras autoridades de la Provincia..."*. Por su parte, en forma análoga, la Ley V No 191 dispone en su art. 2o inc. b) que *"Los conflictos entre los poderes del Estado provincial... o entre Municipalidades... serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia de manera originaria..."*.

Empero, resulta preciso establecer claramente que no todo, o cualquier conflicto

Documento anonimizado por AymurAI

suscitado entre las entidades públicas detalladas –Municipalidades en la especie - ingresa dentro de la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, por ser ésta sumamente acotada y extraordinaria.

Esta es la posición del Tribunal, que desde hace mucho tiempo y en forma reiterada, ha explicado que *"...la intervención del Superior Tribunal de Justicia, por la manda constitucional del art. 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial tiene carácter especialísimo. Conoce en los conflictos de Poderes como Juez de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia, que con carácter restrictivo considera de su exclusiva competencia para restablecer la vigencia de la Ley, constituyendo el fin mediato de la tutela así otorgada, la preservación del sistema republicano de división de poderes, la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (SCBA A. y S. 975/132142, LL 1985-C-254 - Nota del Dr. Edgardo SCOTTI, STCH SI N°123/95, 42/SCA/96, 85/SCA/00, 59/SCA/01, 20/SCA/02 entre otras).*

Ello, sumado a que el ejercicio de esta competencia *"...debe encararse con estrictez, sin invadir atribuciones privativas, ni dirimir otra clase de controversias que no afecten el libre funcionamiento del cuerpo político, ni trasciendan el orden republicano que se debe preservar"* (SCBA AyS 1973-II-909, STCH SI N° 22/SCA/98, No 40/SCA/00).

Teniendo en cuenta que se trata de una vía especial, de excepción, también el Tribunal ha

Documento anonimizado por AymurAI

dicho que *"...para que se configure un Conflicto de Poderes es necesario que se dé uno de estos tres supuestos: a) invasión de un poder en otro; b) que uno de los órganos representativos del poder ejerza atribuciones que corresponden al que se siente lesionado, lo que configura una invasión a extraña jurisdicción; c) que uno de los poderes impida a otro el ejercicio de sus facultades* (SI N° 207/92, No 1 y 53/93, No 44 y 215/94, No 104/95, entre otras).

En autos, la pretensión procesal y narración de los hechos expuesta en la demanda no plantean hipótesis alguna de conflicto institucional que configure alguno de los supuestos expresados precedentemente, que autorizan la intervención de este Superior Tribunal de Justicia.

El asunto a resolver reviste un carácter eminentemente patrimonial, al tratarse de un juicio ordinario de cobro de pesos, por lo que cabe considerar que resultan aplicables las disposiciones del derecho común para su solución.

En consecuencia, la preponderancia del derecho aplicable en el caso de autos, determina que la competencia para entender en esta acción corresponde al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, que se declarara incompetente (art. 5 y conc. del CPCC).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

VII. El dictamen del Procurador General.

1°) DECLARAR la competencia material del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel para entender en estos autos (art. 5 y conc. del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y una vez firme, remítanse las actuaciones a dicho Juzgado.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI